



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1427-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 340-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 340-2015-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
UNIDAD : ANTAPACCAY - EXPANSIÓN TINTAYA
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1230-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de diciembre del 2013, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) en la unidad minera "Antapaccay - expansión Tintaya" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en lo sucesivo, **Minera Antapaccay**). Los hechos detectados se encuentra recogidos en el Informe N° 424-2013-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 062-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe Complementario**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 136-2015-OEFA/DS² del 27 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Minera Antapaccay habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1442-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2016³, notificada el 19 de setiembre del 2016⁴, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Antapaccay, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de octubre del 2016⁵, Minera Antapaccay presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



¹ El Informe N° 424-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 062-2014-OEFA/DS-MIN se encuentran contenidos en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

² Folios 1 al 7 del Expediente.

³ Folios 122 al 140 del Expediente.

⁴ Folio 141 del Expediente.

⁵ Folios 143 al 180 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Imputación N° 1: El titular minero no construyó canales y/o instaló tuberías que deriven las aguas de contacto del área de la planta concentradora hacia un sumidero, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Respecto al manejo del agua de contacto en la planta concentradora, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay - Expansión Tintaya", aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010 (en lo sucesivo, **EIA Antapaccay - Expansión Tintaya**), señala lo siguiente:

EIA del Proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya"

Volumen B El Proyecto

"B1.7.2 Sistemas de Manejo de Agua en la Planta Concentradora

B1.7.2.2 Manejo del Agua en la Planta Concentradora

El área de captación de Planta Concentradora (aproximadamente 56 ha) se considera parte del sistema de agua de contacto porque se ubica en la cuenca de drenaje de la mina Tintaya. Una parte del área de captación drena naturalmente a un sumidero ubicado en un punto topográficamente bajo cerca de la Planta Espesadora de Relaves. La fracción de escorrentía que no drena naturalmente a ese punto será transportada a través de canales y/o tuberías hasta allí. Una poza de sedimentación será construida en el punto de ingreso del agua al sumidero. (...)".

(El énfasis es agregado)

9. De acuerdo a lo señalado anteriormente, para el manejo del agua de contacto en la planta concentradora, Minera Antapaccay se comprometió a construir canales y/o tuberías que deriven las aguas de contacto hasta un sumidero.

Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que, en la zona de la planta concentradora, no se habían implementado canales y/o tuberías que permitan derivar las aguas de contacto hacia un sumidero⁸.

11. El hecho antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 66 a la 70 del Anexo II – "Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación y donde se aprecia que las aguas de contacto se



b)

10.

11.

⁸

Página 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

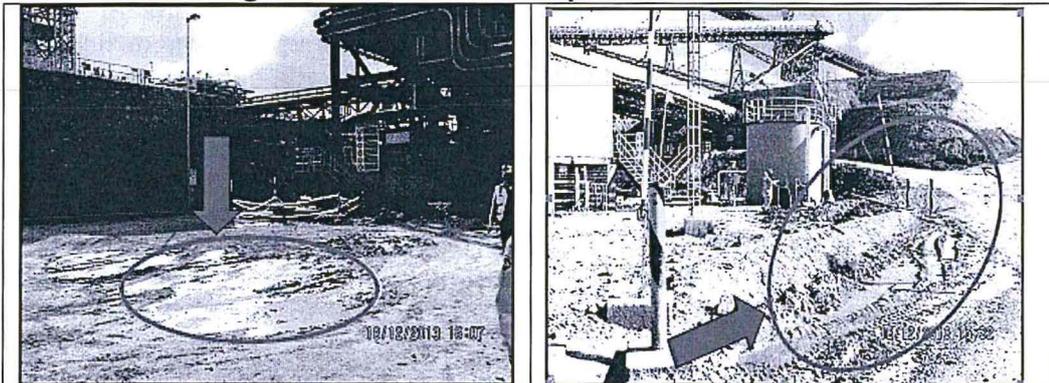
ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR

"Hallazgo N° 01: Se constató que la zona donde se encuentra la planta no cuenta con canales que colecten las aguas que se generan fuera del área de contención construida en el área de flotación y molinos (...)"



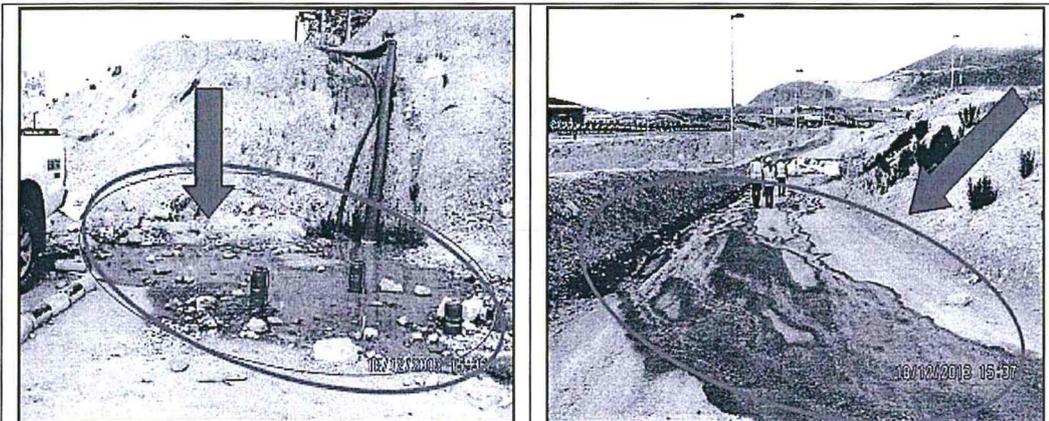
encuentran acumuladas en la zona de la planta concentradora o discurren por áreas aledañas⁹:

Fotografías del área de la planta concentradora



Fotografía N° 66: Hallazgo 1, acumulación de aguas de contacto en la zona correspondiente a planta.

Fotografía N° 67: Hallazgo 1, Vista del área de planta sin canales para el manejo de las aguas de contacto.



Fotografía N° 68: Hallazgo 1, vista de aniegos de agua de contacto en el área de planta.

Fotografía N° 70: Hallazgo 1, el agua de contacto se encuentra discurriendo por la vía de acceso que no cuenta con canales o cunetas.

Fuente: Informe de Supervisión.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

12. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁰.



⁹ Páginas 100, 101 y 102 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



- 13. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹¹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:
 - (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
- 14. En el presente caso, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión realizó una inspección del 21 al 24 de abril del 2014, en la que se verificó que el titular minero había implementado canales con la finalidad de drenar el agua de contacto de la planta concentradora hacia una poza de sedimentación.
- 15. Lo anterior se puede constatar en la Matriz de Verificación del Informe de Supervisión N° 323-2014-OEFA/DS-MIN¹², así como en las Fotografías N° 29, 30, 32, 40 y 41¹³ de dicho informe, algunas de las cuales se muestran a continuación:

¹¹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 197 (reverso) del Expediente.
MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL
 Unidad Minera: Proyecto minero Antapaccay – Tintaya Xtrata S.A.
 Fecha de Supervisión: 21 - 24 de abril del 2014

N°	Aspectos/actividades/componentes/sistemas	(...)	Actividades desarrolladas
	Manejo de Agua de la Planta Concentradora	(...)	El drenaje de escorrentías es captada por un canal impermeabilizado y que descarga en una poza de sedimentación.

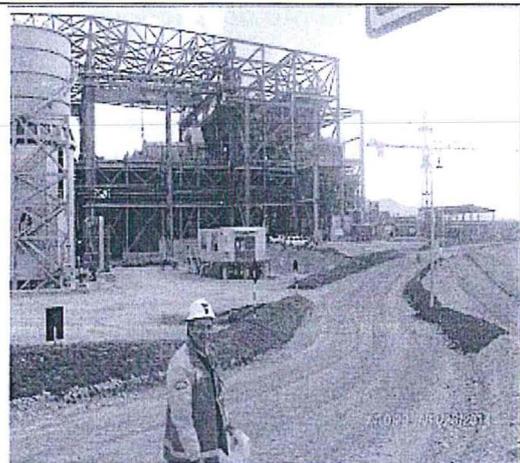
¹³ Folios 201, 202, 204 y 205 del Expediente.



Fotografías del área de la planta concentradora



Fotografía N° 29.- Vista de una cuneta de drenaje en una vía de acceso en la zona de la planta concentradora.



Fotografía N° 30.- Vista de la planta de filtrado (secado de concentrado) frente al almacén de concentrado.



Fotografía N° 40.- Supervisor del OEFA verificando el punto inicial del canal de derivación de aguas superficiales frente a la zona de la planta concentradora.



Fotografía N° 41.- Poza de recolección de aguas superficiales del canal de derivación en la zona de la planta concentradora en proceso de expansión.

Fuente: Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN.



16. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, está acreditado que Minera Antapaccay cumplió con corregir la conducta infractora después de la Supervisión Regular 2013; del mismo modo, se puede constatar que dicha corrección fue realizada con fecha anterior al requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión¹⁴ y al inicio del PAS; en ese sentido, el administrado subsanó voluntariamente la presente imputación. Para una mayor ilustración, se ha elaborado el siguiente diagrama:



¹⁴ El 9 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión notificó a Minera Antapaccay el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2013, a través del cual se le indicó que corresponderá realizar acciones frente a los hallazgos detectados.

**Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

17. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los argumentos presentados por Minera Antapaccay para desvirtuar la imputación.

III.2. Imputación N° 2: El titular minero no implementó medidas de control para evitar la pérdida de mineral de la faja transportadora; asimismo, no instaló sistemas de contención ni limpió inmediatamente el mineral que cayó hacia el suelo y al lado izquierdo del cauce del río Cañipia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. En el Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JVC/ACHM¹⁵ que sustenta la resolución directoral de aprobación del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, se indica lo siguiente:

Respuestas a Observaciones del MINEM

EIA del Proyecto "Antapaccay – expansión Tintaya"

"OBSERVACIÓN N° 92.- Se menciona como medidas de manejo ambiental en la etapa de operación que la faja transportadora estará cubierta; deberá detallar al respecto, precisando sobre el material y dimensiones de la cubierta. Cómo realizarán el control a fin de que el mineral llegue hasta la planta concentradora. (...)

RESPUESTA: (...) La faja transportadora contará con diversos elementos de control para asegurar que el mineral llegue de forma adecuada, sin pérdidas, a la planta concentradora (...).

ABSUELTA".



Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"



(El énfasis es agregado)

19. Asimismo, respecto de las medidas ambientales para prevenir y remediar la contaminación de los suelos en el EIA Antapaccay – expansión Tintaya, se indica lo siguiente:

EIA del Proyecto “Antapaccay – expansión Tintaya”

Volumen B “El Proyecto”

“B.3.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

B.3.2.5 Suelos

(...)

Por otro lado, se proponen también las siguientes medidas para prevenir y remediar la contaminación de los suelos:

- *implementar para los equipos y tanques de almacenamiento en el área de construcción, los respectivos sistemas de contención secundaria.*
- *identificar la fuente potencial de fugas e instalar sistemas de contención secundaria.*
- *asegurar la contención adecuada y limpieza inmediata de los derrames y fugas.*
- *disponer los suelos contaminados debido a derrames, descargas y fugas de los tanques enterrados, en canchas de volatilización; y*
- *los suelos contaminados que no puedan ser tratados en el sitio serán clasificados como residuos peligrosos y serán dispuestos fuera del sitio por una EPS-RS”.*

(El énfasis es agregado)

20. De lo señalado, se advierte que Minera Antapaccay asumió el compromiso de implementar medidas de control para evitar la pérdida de mineral de la faja transportadora; asimismo, asumió el compromiso de instalar sistemas de contención para evitar que algún derrame de mineral contamine el suelo; y de ser el caso, realizar inmediatamente la limpieza del mismo.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

21. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió la acumulación de mineral debajo de la faja transportadora, específicamente, en el tramo desde la chancadora primaria hasta el chute de traspaso, así como en el lado izquierdo del cauce del río Cañipia¹⁶. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 37, 71 al 74 (hallazgo N° 2), así como en las Fotografías N° 78 al 81 (hallazgo N° 3) del Anexo II – “Álbum Fotográfico” del Informe de Supervisión¹⁷.

22. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no adoptó medidas de control en la faja transportadora para asegurar que el mineral llegue a la planta concentradora sin pérdidas; además, que no adoptó medidas para prevenir el impacto adverso al suelo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

¹⁶ Página 55 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR

(...)

Hallazgo N° 02: *Se constató que debajo de la faja transportadora desde la chancadora primaria hasta el chute de traspaso, mineral depositado sobre el suelo (...).*

Hallazgo N° 03: *Se constató que en el lado izquierdo del cauce del río Cañipia donde no discurre agua, la acumulación de material de mina, material que ha caído por el puente que soporta la faja que transporta el mineral de la chancadora primaria hacia la planta”.*

¹⁷ Páginas 103, 104, 106 y 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



23. En su escrito de descargos, Minera Antapaccay señaló haber comunicado al OEFA, mediante Carta GLO-005/14 del 7 de enero de 2014, la implementación de un sistema de bandejas de contención con geomembrana en el tramo de la faja transportadora que cruza el río Cañipia; del mismo modo, realizó la limpieza inmediata de las áreas que presentaban acumulación de mineral.
24. Las fotografías que acompañan a la Carta GLO-005/14¹⁸ resultan ser insuficientes para desvirtuar la responsabilidad del titular minero, porque solamente han acreditado que la geomembrana fue instalada en otros tramos de la faja, pero no en las zonas del hallazgo; además, tampoco se comprueba que la limpieza del mineral derramado haya sido completa, pues aún se observa acumulación de mineral bajo la faja.
25. Lo señalado anteriormente toma coherencia con lo verificado en la supervisión realizada del 21 al 24 de abril del 2014 a la unidad minera Antapaccay. En efecto, en dicha oportunidad la Dirección de Supervisión constató que en la faja transportadora (Faja N° 1) se producía el derrame de mineral y que éste no era limpiado inmediatamente, conforme se aprecia de la Fotografía N° 26 del Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN:

Fotografía del área de la faja transportadora



Fuente: Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN.

26. Ahora bien, a través del escrito de descargos Minera Antapaccay también presentó fotografías de fecha 10 de junio del 2016. Dichos medios de prueba no sólo demuestran que el administrado realizó la limpieza completa, instaló geomembrana y encapsuló la faja transportadora de mineral, a fin de eliminar la caída del mineral al suelo, sino también que fueron ejecutadas antes del inicio del PAS.





Foto 2.7.- Vista panorámica del tramo inicial de la faja (chancado primario), se puede apreciar el sistema de geomembrana bajo la faja y en entorno a este se encuentra limpio.

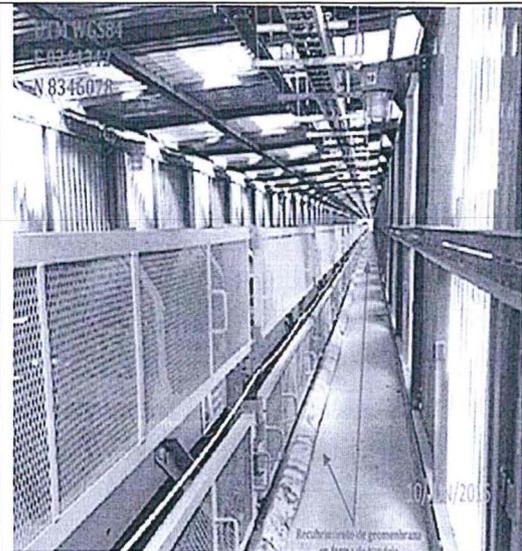


Foto 2.0.- Vista panorámica interna del puente faja (cuenta con el sistema de bandeja de geomembrana).

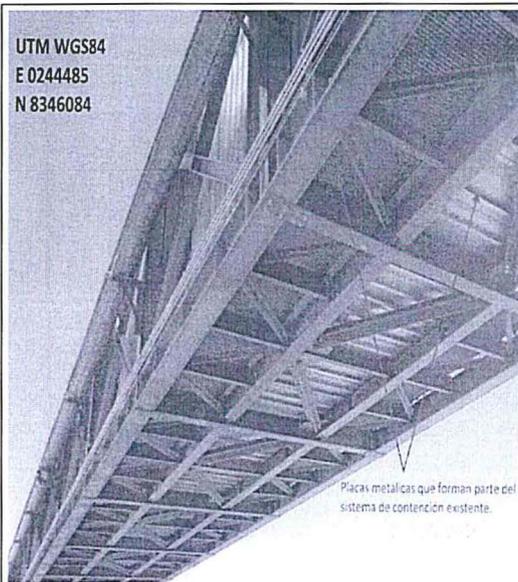


Foto 2.4.- Vista panorámica inferior del puente (se observan las placas metálicas en todo el ancho y largo del puente faja).

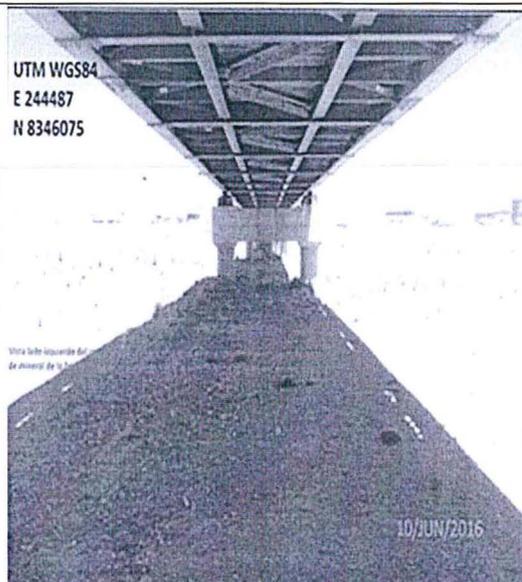


Foto 2.5.- Vista lado izquierdo del cauce del río Cañipia (limpio sin acumulación de presencia de mineral).



27. En este punto, cabe reiterar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión establecen que constituye una causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria con anterioridad al requerimiento de la Autoridad Supervisora o del supervisor para corregir los hallazgos detectados, así como con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



28. En el presente caso, las medidas correctivas fueron adoptadas en un momento anterior al inicio del presente PAS, pero posterior al requerimiento de la Dirección de Supervisión para ejecutar acciones frente al hecho detectado, habiendo ocurrido esto último a través de la notificación de la Carta N° 885-2015-OEFA/DS a Minera Antapaccay el 9 de abril del 2015.



- 29. Siendo así, de acuerdo al numeral 2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹, se podrá archivar este extremo del PAS a pesar de la subsanación después del requerimiento de la Autoridad Supervisora siempre y cuando se acredite que el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve.
- 30. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano o en el entorno natural²⁰.
- 31. Para el presente caso se ha aplicado la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión y se ha obtenido que la conducta imputada analizada califica como un incumplimiento de riesgo leve, conforme se detalla a continuación:
 - i) **Probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia se encuentra relacionada con la caída de mineral de la faja transportadora desde la chancadora primaria hasta el chute de traspaso, así como cerca del río Cañipia. Siendo así, se debe tener en cuenta que el traslado de mineral es una actividad permanente en la unidad minera, que en la supervisión del año 2014 se presencié nuevamente caída de mineral; sin embargo, recién en la supervisión del año 2015 no se advirtió una situación similar al haberse reforzado las medidas de control y de contención. Por tanto, se considera que la probabilidad de ocurrencia del hecho detectado es “probable” (valor 2).
 - ii) **Consecuencia en el entorno natural:**
 - **Cantidad:** La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje del nivel de cumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, debido a que

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...) **15.2** Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

“(…) **2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables** (…)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.





durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la caída de mineral solo en dos sectores de todo el largo de la faja transportadora, se considera un porcentaje de incumplimiento del 25% al 50%; por lo que, corresponde calificar este aspecto con el valor de 3.

- **Peligrosidad:** De acuerdo a las vistas fotográficas que sustentan el hecho imputado, el mineral cayó dentro del área de la faja transportadora; si bien también se observó presencia del material cerca al río Cañipia, debe indicarse que el mineral (cobre) puede adherirse fuertemente a la materia orgánica y otros componentes (arcilla, arena, entre otros) cuando se libera al suelo, por lo que no se movilizaría muy lejos. Dicho ello, se califica este evento con un grado de afectación medio; es decir, reversible y de mediana magnitud, correspondiendo calificar este aspecto con un valor de 2.
- **Extensión:** Teniendo en cuenta que de las fotografías que sustentan la imputación se advierte que el material cayó en dos tramos de la faja transportadora (de la chancadora primaria al chute y al margen izquierdo del cauce del río Cañipia), se considera que el área del hecho detectado es de una extensión menor a 500 m². Por tanto, corresponde calificar este aspecto con un valor de 1.
- **Medio potencialmente afectado:** El incumplimiento detectado se encuentra dentro del área que corresponde al recorrido de la faja transportadora, que corresponde a un área industrial; por lo que, este aspecto debe calificarse con un valor de 1.

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		2		4		
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada e referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio Atrás

Elaborado por la SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



32. En consecuencia, se tiene que si bien la conducta imputada no fue subsanada voluntariamente, califica como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Minera Antapaccay y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en este extremo.** Dicho ello, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado.





33. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en este acápite no exime a Minera Antapaccay de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Imputación N° 3: El titular minero no instaló sistemas de contención ni limpió inmediatamente los derrames de hidrocarburos en la zona de estacionamiento de vehículos mineros, ubicada dentro del área de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. Respecto a las medidas para prevenir y remediar la contaminación de los suelos durante la etapa de operación del proyecto, el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya señala lo siguiente:

EIA del Proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya"
Volumen B "El Proyecto"
"B.3.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

B.3.2.5 Suelos

(...)

Por otro lado, se proponen también las siguientes medidas para prevenir y remediar la contaminación de los suelos:

- *implementar para los equipos y tanques de almacenamiento en el área de construcción, los respectivos sistemas de contención secundaria.*
- *identificar la fuente potencial de fugas e instalar sistemas de contención secundaria.*
- *asegurar la contención adecuada y limpieza inmediata de los derrames y fugas.*
- *disponer los suelos contaminados debido a derrames, descargas y fugas de los tanques enterrados, en canchas de volatilización; y los suelos contaminados que no puedan ser tratados en el sitio serán clasificados como residuos peligrosos y serán dispuestos fuera del sitio por una EPS-RS".*

(El subrayado es agregado)

35. Del compromiso anterior, se advierte que Minera Antapaccay asumió la obligación de implementar sistemas de contención adecuadas y limpiar inmediatamente los derrames y fugas que podrían ocasionarse durante la etapa de operación del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

36. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó rastros de derrame de hidrocarburos en la zona de estacionamiento de los vehículos mineros, ubicada dentro del área de mantenimiento²¹. Este hecho se encuentra sustentado en las Fotografías N° 86 a la 92 del Anexo II – "Álbum Fotográfico" del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



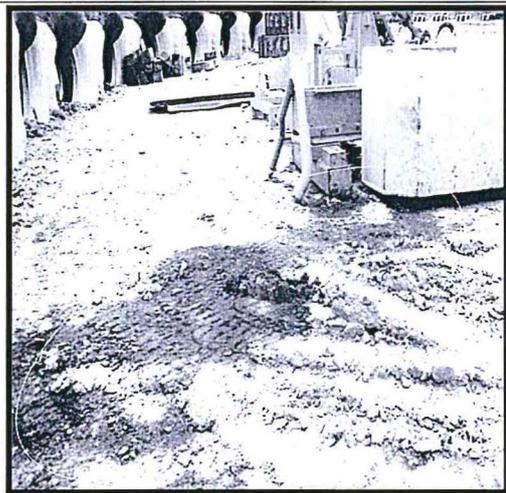
²¹

ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR

"Hallazgo N° 05: Se constató que en el área de mantenimiento, zona del estacionamiento de vehículos mineros rastros de derrames de hidrocarburos (...)"



Fotografía N° 90: Hallazgo 5, se observa restos de hidrocarburos sobre el suelo en la zona de estacionamiento del taller de mantenimiento de camiones.



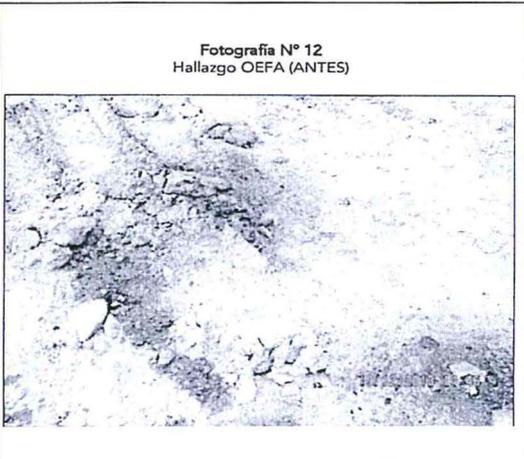
Fotografía N° 91: Hallazgo 5, se observa restos de hidrocarburos sobre el suelo en la zona de estacionamiento del taller de mantenimiento de camiones.

37. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no implementó sistemas de contención en el área de estacionamiento de vehículos, ni limpió inmediatamente el suelo impactado con derrame de hidrocarburos.

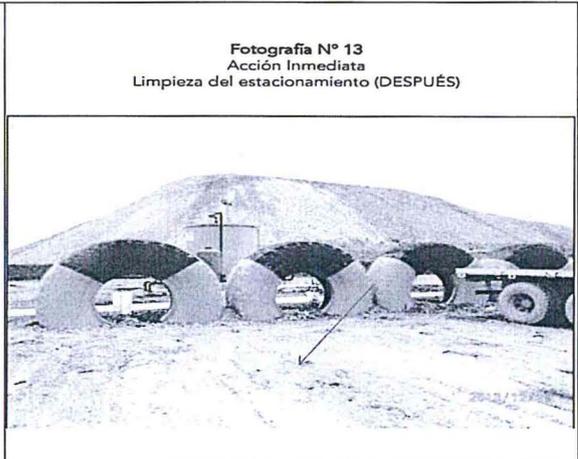
c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

38. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero; además, se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor para corregir los hallazgos detectados.

39. Después de la Supervisión Regular 2013, Minera Antapaccay logró acreditar haber limpiado el hidrocarburo derramado en la zona de estacionamiento de vehículos a través de las fotografías adjuntas a la Carta GLO-005/14 notificada al OEFA el 7 de enero de 2014, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 12
Hallazgo OEFA (ANTES)



Fotografía N° 13
Acción Inmediata
Limpieza del estacionamiento (DESPUÉS)

Fuente: Carta GLO-005/14 ingresado al OEFA con Registro N° 000675



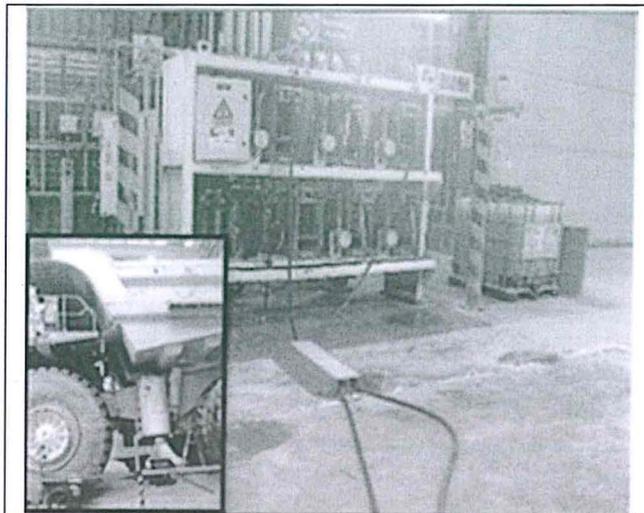
40. No obstante lo anterior, en la misma Carta GLO-005/14 no se pudo advertir otro medio probatorio que demuestre la implementación de algún tipo de sistema de



contención o medida que permita conservar el suelo y/o evitar un posible derrame en el suelo.

- 41. Posteriormente, del 21 al 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una inspección a la unidad minera "Antapaccay - Expansión Tintaya", en la que se verificó que el administrado implementó piso impermeabilizado y recipientes en el área del taller de mantenimiento de vehículos, tal como se aprecia de la Fotografía N° 47 del Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN²²:

Fotografía del taller de mantenimiento de equipo mecánico



Fotografía N° 47.- Vista de las condiciones del piso impermeabilizado y empleo de recipientes para aceite usado en el taller de mantenimiento de equipo mecánico.

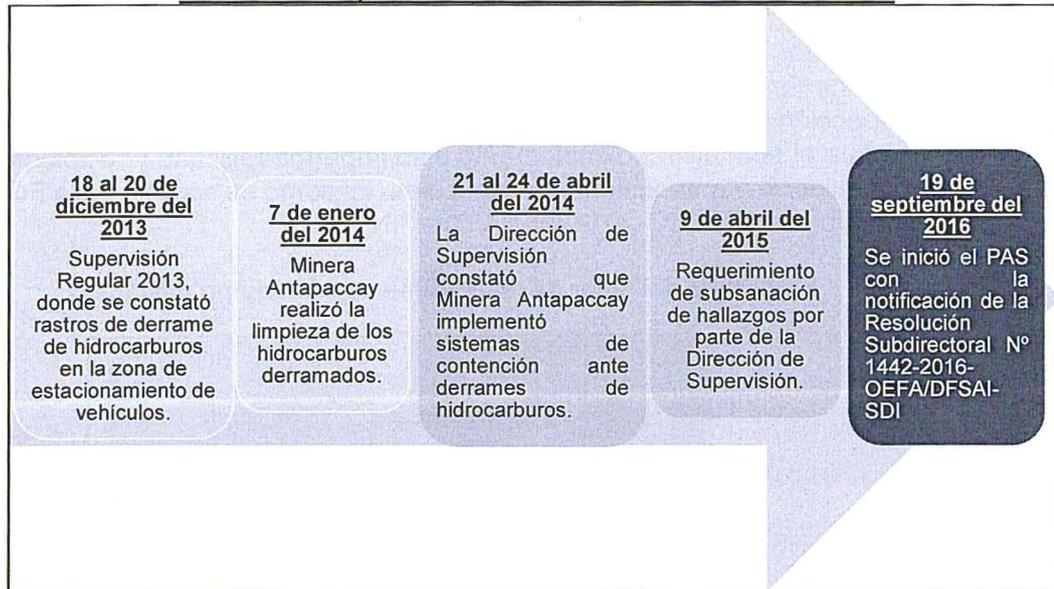
Fuente: Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN.

- 42. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, está probado que, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, el titular minero procedió no sólo con ejecutar la limpieza en la zona impactada, sino también realizó actividades con la finalidad de conservar el suelo en la zona de mantenimiento. En ese sentido, resulta válido llegar a la conclusión que la presente imputación fue subsanada.
- 43. Cabe agregar que dicha subsanación fue realizada de manera voluntaria, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y del inicio del PAS. Para una mayor ilustración, se ha elaborado el siguiente diagrama:





Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

44. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los argumentos presentados por Minera Antapaccay para desvirtuar la imputación.

III.4. Imputación N° 4: El titular minero no implementó un sistema para la colección y manejo de las aguas de contacto de las zonas de estacionamiento y lavadero de vehículos, ambas ubicadas dentro del área de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en instrumento de gestión ambiental

45. Respecto a las medidas de manejo de las aguas de contacto durante la etapa de operación del proyecto minero, en el EIA Antapaccay - expansión Tintaya estableció lo siguiente:

EIA del Proyecto “Antapaccay – Expansión Tintaya”

“B.3.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

B.3.2.6 Agua Superficial

(...)

B.3.2.6.2.2. Etapa de Operación

(...)

Colectar y manejar el agua que tenga contacto con los componentes y/o instalaciones del proyecto (agua de contacto), para ser utilizada en el proceso (durante la época seca) y ser descargada al ambiente (durante la época húmeda); previa verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes mineros.”

(El subrayado es agregado)

46. De lo expuesto, se advierte que Minera Antapaccay asumió el compromiso de implementar un sistema para la colección y manejo de las aguas de contacto producidas de sus operaciones.





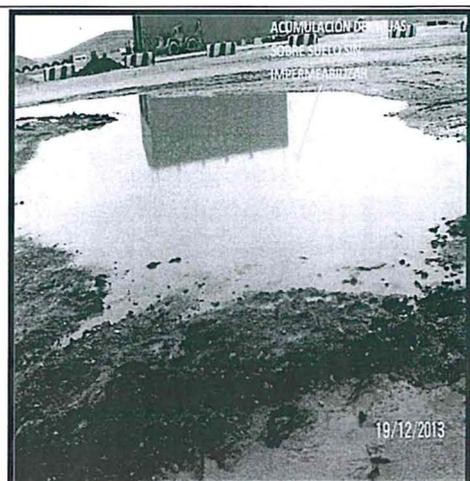
b) Análisis del hecho imputado N° 4

47. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó que en las zonas de estacionamiento y de lavado de vehículos mineros, ambas ubicadas dentro del área de mantenimiento, discurrían aguas con contenidos de hidrocarburos (aguas de contacto) hacia zonas adyacentes²³. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 93 a la 97 (hallazgo N° 5), así como en las Fotografías N° 98 a la 104 (hallazgo N° 6) del Anexo II – “Álbum Fotográfico” del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Fotografías de las zonas de estacionamiento y de lavado de vehículos



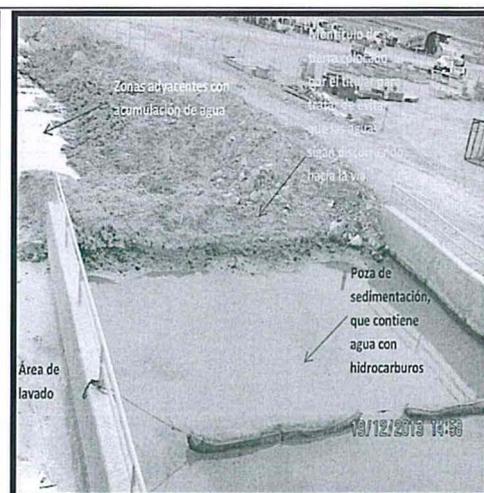
Fotografía N° 93: Hallazgo 5, se observa el agua producto de la limpieza de la loza de concreto discurriendo hacia zonas sin impermeabilizar, en el taller de mantenimiento de camiones.



Fotografía N° 97: Hallazgo 5, se observa la acumulación del agua producto de la limpieza de la loza de concreto del taller de mantenimiento de camiones, sobre suelo sin impermeabilizar.



Fotografía N° 102: Hallazgo 6. Se observa acumulación de agua y lodo en las zonas adyacentes sin impermeabilizar del lavadero de vehículos. De igual forma se observa que la zona de lavado no cuenta con sistemas o estructuras de contención para el agua.



Fotografía N° 104: Hallazgo 6, Vista de la poza de sedimentación del lavadero de vehículos. Se observa que en uno de los lados no cuenta con el sistema de contención que evite que las aguas contenidas discurran hacia la vía.

Fuente: Informe de Supervisión



23

"Hallazgo N° 05: (...), asimismo se verificó que las aguas generadas por la limpieza de la losa de concreto tienen presencia de hidrocarburos discurriendo hasta el suelo adyacente a dicho lugar.

"Hallazgo N° 06: En el lavadero de vehículos ubicado en el área de mantenimiento se verificó rastros de hidrocarburos con lodos sobre suelo al lado de la poza de sedimentación, asimismo se constató que a la salida de dicha zona la acumulación de agua que está discurriendo por la vía".



48. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no implementó un sistema para coleccionar y manejar aguas de contacto provenientes de las zonas de estacionamiento y lavado de vehículos, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

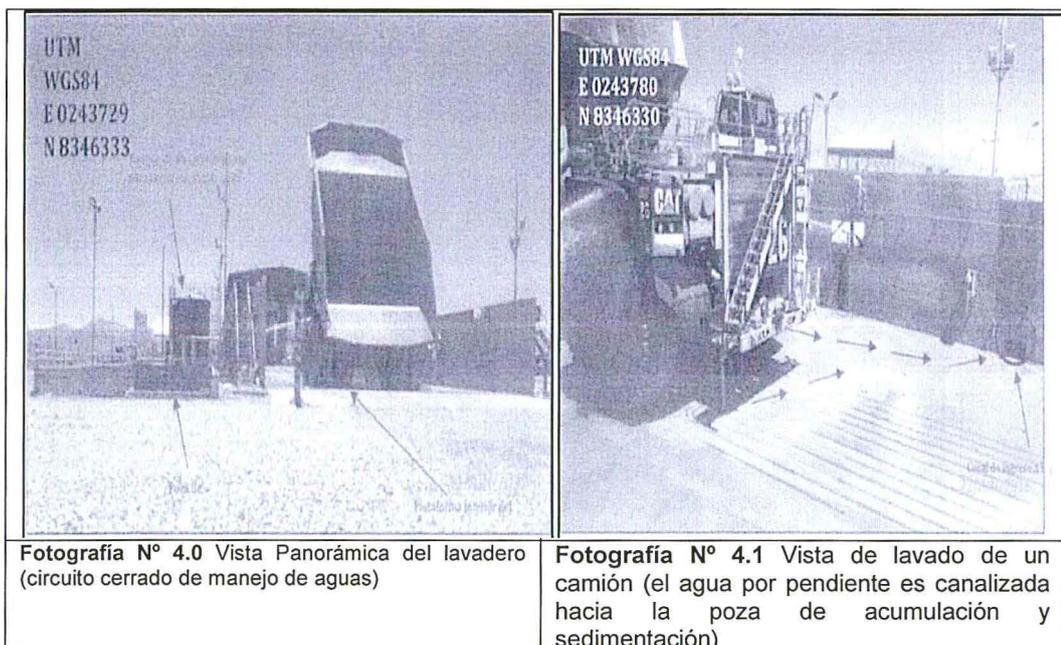
c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

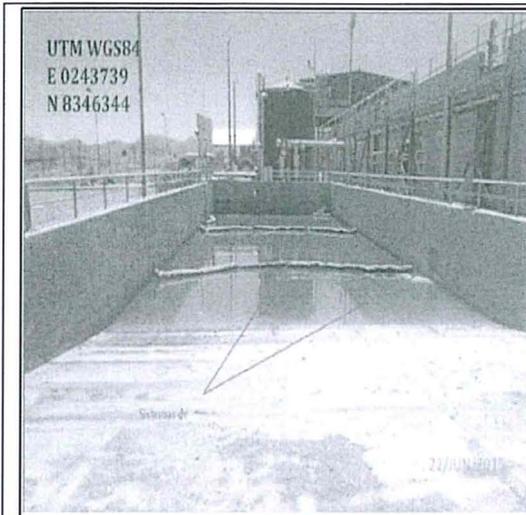
49. En su escrito de descargos, Minera Antapaccay señaló que el área de lavadero de camiones cuenta con un sistema de manejo de aguas previstas desde su diseño inicial. Para acreditar ello, adjuntó fotografías y un plano denominado "Área lavado de camiones".

50. De la revisión del plano denominado "Área lavado de camiones"²⁴, se puede ver que contempló la implementación de estanques de agua de lavado y aceites usados, bombas agua de lavado y pozo colector y separadores de aceite y agua; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, no se encontró ningún tipo de sistema de captación que permita evitar el paso del agua a zonas adyacentes.

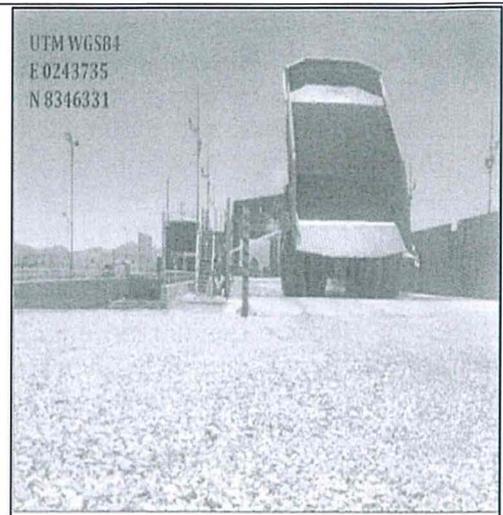
51. Respecto a las fotografías, estas no sólo prueban que el titular minero implementó sistemas de drenaje, de separación de aceites y de recirculación de agua, así como la inexistencia de fugas en el área de lavado y la impermeabilización del suelo con grava o material similar, sino también que todo el trabajo fue ejecutado antes del inicio del PAS, toda vez que las fotografías tienen fecha del 22 de junio y 25 de octubre del 2015, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías del área de lavado y taller de mantenimiento de vehículos

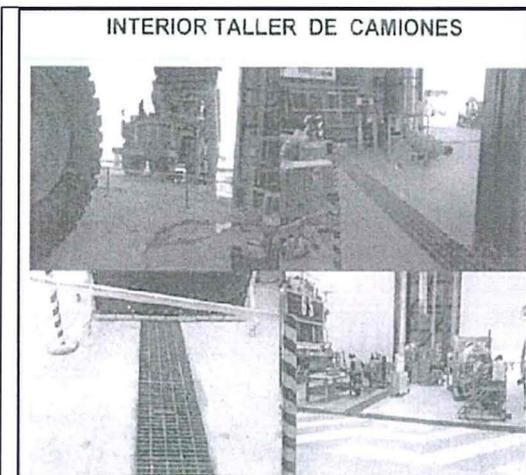




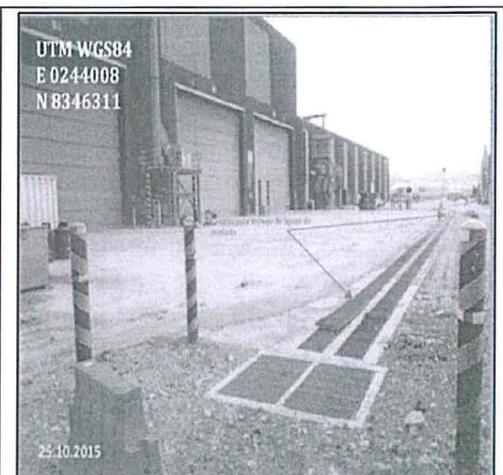
Fotografía N° 4.3 Vista panorámica de la poza de acumulación y sistema de drenes de ingreso



Fotografía N° 4.6 Vista panorámica del sistema de lavado en funcionamiento, el funcionamiento del sistema de drenaje evita efluentes o descargas de agua hacia el exterior.



Fotografía N° 4.8 Canales internos para el manejo de aguas.



Fotografía N° 4.11 Implementación de canales para el manejo integral de agua

Fuente: Escrito de descargos



52.

En este punto, cabe reiterar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión establecen que constituye una causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria con anterioridad al requerimiento de la Autoridad Supervisora o del supervisor para corregir los hallazgos detectados, así como con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



53.

En el presente caso, las medidas correctivas fueron adoptadas en un momento anterior al inicio del presente PAS, pero posterior al requerimiento de la Dirección de Supervisión para ejecutar acciones frente al hecho detectado, habiendo ocurrido esto último a través de la notificación de la Carta N° 885-2015-OEFA/DS a Minera Antapaccay el 9 de abril del 2015.

54.

Siendo así, de acuerdo al numeral 2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se podrá archivar este extremo del PAS a pesar de la subsanación después del requerimiento de la Autoridad Supervisora siempre y cuando se acredite que el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve.



55. Para el presente caso se ha aplicado la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión y se ha obtenido que la conducta imputada analizada califica como un incumplimiento de riesgo leve, conforme se detalla a continuación:

iii) **Probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia se encuentra relacionada con el discurrir de las aguas con presencia de hidrocarburos en la zona de estacionamiento y de lavado de vehículos. Siendo así, si bien el lavado de vehículos es una actividad permanente en la unidad minera, en la supervisión posterior del año 2014 no se ha advertido una situación similar al haberse instalado un sistema de drenaje de aguas; por tanto, se considera que la probabilidad de ocurrencia del hecho detectado es “poco probable” (valor 1).

iv) **Consecuencia en el entorno natural:**

- **Cantidad:** La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje del nivel de cumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, debido a que durante la Supervisión Regular 2013 no se advirtió sistema de colección y manejo de aguas en el área de estacionamiento y lavado de vehículos, se considera un porcentaje de incumplimiento del 50% al 100%; por lo que, corresponde calificar este aspecto con el valor de 4.

- **Peligrosidad:** De acuerdo al Informe de Supervisión²⁵, las aguas que discurrían por el área de estacionamiento y lavado de vehículos formaron sedimentos que presentaban fracciones de hidrocarburos, así como de cobre total. Siendo que las fracciones de hidrocarburos son agentes combustibles y que el área ha sido limpiada, se califica este evento con un grado de afectación medio; es decir, reversible y de mediana magnitud, correspondiendo calificar este aspecto con un valor de 2.

- **Extensión:** Teniendo en cuenta que de las fotografías que sustentan la imputación, se advierte que el vertimiento recorría una corta extensión, con lo cual se considera que el área del hecho detectado es de una extensión menor a 500 m². Por tanto, corresponde calificar este aspecto con un valor de 1.

- **Medio potencialmente afectado:** El incumplimiento detectado se encuentra dentro del área que corresponde al “Área lavado de camiones”, que corresponde a un área industrial; por lo que, este aspecto debe calificarse con un valor de 1.



25

En los Cuadros N° 10, 11 y 12 del Informe Complementario se presentó los resultados de las tomas de muestras de los sedimentos encontrados en el área de mantenimiento de vehículos producto del discurrir de las aguas, donde se evidenció excedencias de fracciones de hidrocarburos y de cobre total.



oeffa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		1		2		
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve		Inicio
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad		Grado de afectación				
Valor	Característica intrínseca del material					
2	Poco Peligrosa Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión		Km				
Valor	Descripción	m2				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado		Descripción				
Valor						
1			Industrial			
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado						

Elaborado por la SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 56. En consecuencia, se tiene que si bien la conducta imputada no fue subsanada voluntariamente, califica como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Minera Antapaccay y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en este extremo.** Dicho ello, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado.
- 57. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en este acápite no exime a Minera Antapaccay de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1442-2016-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del





respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph